

perpetuamente: de suerte, que ni á este, ni á sus herederos pueda quitarsele, prestando la pension estipulada (1): cuya descripcion demuestra, que este contrato, segun su primitivo establecimiento, se celebraba perpetuamente (2). Pero como despues se mudase este, es permitido concederse por una, dos, ó tres generaciones, en cuyo caso se dice hecha por tiempo (3). Y si á nuestro derecho nacional de España (4), pleyto, ó postura, que es hecha sobre cosa raiz dada á censo señalado para toda la vida de aquel, que la recibe, de sus herederos, ó segun se pacta, por cada año.

4 De este contrato, sus progresos, y renovacion, con otras cosas muy especiales de él, hablaremos á su tiempo en esta Obra, contentándonos ahora con exponer su origen, nombre, y descripcion para inteligencia de este libelo.

5 Compete al señor del directo dominio por el cóbro del cánon adeudado, en fuerza del Instrumento de dacion en Foro, ó Emphiteusis, una accion hipotecaria executiva con el predio emphiteuticado, ó aforado, y todos sus frutos, así pendientes, como separados del suelo (5). Pero como sea gravísima question, ¿ Si del mismo modo competa la accion hipotecaria executiva contra el tercero poseedor por el cánon devengado en su tiempo, y del emphiteuta? son dignos de

(1) Ley 1. y 2. Cod. de Jur. emph.

(2) Velasc. loc. cit. q. 1. num. 12.

(3) D. Pichar. sup. §. Adco autem, Instit. n. 18. de Locat. &c

(4) Leyes 28. y 29. tit. 8. part. 5.

(5) D. Salg. de Reg. part. 4. cap. 8. n. 218. Vela dis. 14. n. 38. Fulgin. de Jur. emph. in tit. de Solut. canon. q. 14. n. 5. Avendañ. de Censib. cap. 23. ex num. 2. & cap. 96. n. 31. vers. Sed contrariam sententiam.

de ver nuestros Escritores prácticos (1) con otros muchísimos citados por estos.

6 En Barcelona el Tribunal competente de las capbrevaciones, y puntos de emphiteusis, con inhibicion de todo fuero privilegiado incluso el Clerical, y Regular, que estan en dominio directo de la Corona, es del Intendente, subrogado en lugar de la Baylía general, de cuyo Juzgado vienen por apelacion al Consejo de Hacienda. Pero siendo los emphiteusis (como en el Principado de Cataluña es muy frequente) de privados dueños alodiales, y directos, estos pueden, y suelen nombrar Jueces, y de sus declaraciones se apela á la Audiencia: siendo digno de advertir, que muchas veces los señores privados, como el interes de la causa sea mayor de mil libras, y concurren los pretextos de pobreza, menor edad, &c, nombran á la misma Audiencia por Juez emphiteuticario, quedando tambien en su libre arbitrio hacer esta eleccion en los Ordinarios Reales, aun sin las circunstancias de la mayoria del interes, y de los insinuados pretextos.

7 En el Reyno de Mallorca por Reales Cédulas de 24 de Julio, y 5 de Noviembre de 1717 tiene el Intendente la jurisdiccion privativa de todas las Causas, en que tenga interes la Real Hacienda, como las de diezmos reales, y capbrevaciones, que consisten en los censos emphiteuticos, y feudos, ú otros de Realengo, cuyo dominio directo alodial, ó feudal

(1) Card. de Luc. de Emphyt. disc. 55. per tot. Avendañ. de Censib. cap. 97. Rodrig. de Ann. redd. lib. 2. quæst. 9. num. 61. vers. Unde cavendum. D. Olea de Cession. tit. 1. q. 1. num. 59. & tit. 2. quæst. 9. num. 28.

pertenece á S. M. ocurriendo los poseedores ante aquel Juez á capbrevar, reconocer la superioridad del directo dominio, y pagar á la Real Hacienda lo adeudado.

8 En la Corona de Aragon, y demas, donde hay emphiteusis del dominio directo de S. M. es el Juzgado de la Real Hacienda el privativo para el conocimiento de estas causas.

9 Del mismo modo, que el Instrumento de dacion en Foro trae preparada execucion por las pensiones adeudadas, la tiene el de arrendamiento por el tiempo, y cantidad, en que se celebre contra el conductor, y aun pasado por la reconduccion, si contuviese la cláusula de obligarse éste por el mismo respecto, teniendo la cosa arrendada por mas tiempo del en que se arrendó (1). Pero si del mismo modo compete la accion executiva al locador contra los bienes inventos? tocan nuestros Prácticos (2).

Pedimento pidiendo una declaracion para solicitar con ella el pago de cierta renta

anual.

F. en nombre de N. vecino de esta Villa, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en derecho, digo: Que estando hoy mi Parte, y anteriormente sus causantes, de tiempo inmemorial, en la quieta, y pacifica posesion de percibir, y cobrar de D. de este mismo vecindario, tanta can-

(1) Vela *dissert.* 12. §. 28. num. 30. D. Salg. in *Labyrinth.* part. 2. c. 27. á num. 67.

(2) Narbona *Sup. leg.* 25. tit. 21. lib. 4. *Recop.* num. 91.

cantidad anual por tal Lugar, que pagaron éste, y sus mayores á aquellos; habiendo solicitado la mia le hiciese pago de tanta cantidad respectiva á estos, ó aquellos años, no ha querido satisfacerla, sin contienda de Juicio; por lo que para poner á aquella el debido cobro.

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, se sirva mandar, que el enunciado D, baxo de juramento en forma, en que no le defiero, y al que protesto estar solo en lo favorable, declare al tenor de este Pedimento, con palabras de niego, ó confieso, conforme á la Ley, y baxo su pena; y constando quanto queda expuesto, se sirva mandar despachar su Mandamiento de execucion por la referida cantidad, su décima, y costas causadas, y que se causaren hasta su real, íntegro, y efectivo pago, recibiendo á mi Parte, en el caso de estar negativo, la correspondiente informacion, que sobre todo ofrezco en la forma ordinaria: Pido justicia, costas, juro lo necesario, &c.

Auto.

Jure, y declare como se pide.

1 Seria error intolerable poner en cuestión, que la imposicion de tributos, ó exacciones es una de las regalías propias de la Magestad, que no conoce superior (1). Es elemental principio en la materia, que á nadie compete esta facultad sin Real Privilegio, merced, ó en su defecto sin la posesion inmemorial, probada con los cinco necesarios requisitos, además de los regulares de la ordinaria (2). El primero, que los

(1) D. Castro *allegat.* 1. ex n. 1. *Balmas. de Collect.* q. 2. per tot.

(2) D. Molina. *De Primog.* lib. 2. cap. 6. n. 39.

pasado el término , que por ella se le señala para el pago , y corre desde que se le notifica , no verificándose , se presenta en Corte la expresada condemnatoria con la siguiente.

Rúbrica de la condemnatoria.

Condemnatoria á tantos reales , notificada á instancia de F. vecino de tal parte , contra N. presenta F. Escribano D. Notifíquese en tantos ; y respecto no haber cumplido en aquel término con la satisfaccion de la cantidad , que expresa :

A V. M. suplica mande despachar Executoria contra el referido N. y á su costa , cargando en ella las de su condenacion , tasándose : Pido justicia.

Decreto.

Despáchese estando en estado.

I Negando el reo executado , se recibe con su citacion al actor la correspondiente informacion , la que se presenta en la Audiencia de Corte con la siguiente

Rubrica de la Informacion sobre negativa.

Informacion recibida sobre negativa , con comision de vuestra Corte , á instancia de F. contra N. presenta F. Escribano D.

A V. M. suplica mande se comuniquen , y con lo que dixere , ó no dentro de segundo dia se traigan los Autos , y provea como por mi Parte está suplicado : Pido justicia.

De-

Decreto.

Comuníquese , y á Corte.

2 Para hacer notorio á la Parte contraria lo mandado , se traslada la Rúbrica antecedente en la misma forma , que está concebida ; y pasados dos dias , se reproduce en la Audiencia de Corte con la siguiente

Rúbrica del Auto , mandando comunicar la Informacion sobre negativa.

Auto , mandando comunicar la Informacion sobre negativa , que refiere , notificado á instancia de F. contra N. : Y pasado el segundo dia , presenta F. Escribano D.

A V. M. suplico mande , no compareciendo , reputarlo por contumaz , y que traidos los Autos á vuestra Corte , se provea , como lo tengo suplicado : Pido justicia con costas.

Si comparece alguno es el

Decreto.

F. se encargue.

Y si no comparece.

Decreto.

Contumacia , á Corte , y notificado.

I Sin otra actuacion se entregan los Autos al Relator , para que se vean por la Corte ; y en caso que recaiga la condenacion al pago , se pide traslado de la Sentencia , para que se haga saber ; y desde el dia , que

se

mo en el caso de usar en el reconocimiento de la expresión *creo deber*, porque la confesion de credulidad le perjudica, como la de verdad (1).

3 Negando el deudor la firma, y defiriéndose al cotejo de la letra, debe tener presente, que por sí solo no es bastante para despacharse la execucion; como que solo induce en este caso una semiplena prueba del hecho, que se niega (2). Pero si la reconociese con el vale, negando la deuda, se deferirá á la execucion, reservándole sus excepciones para el término del encargado (3).

4 En virtud del reconocimiento, que haga el heredero del deudor, se deferirá contra él á la execucion, bien que no deberá ser compelido, á que reconozca el vale, del mismo modo que si fuera este, como que siempre se estimó por iniquo obligar al sucesor á jurar de hecho ageno (4).

5 Aunque las Partes consientan, que los vales, ó Escrituras privadas se tengan por públicas, sin ser necesario el reconocimiento para despacharse la Executoria, no es válida esta convencion, ni tiene fuerza de Instrumento público para decretarse á su consecuencia la execucion (5).

6 Si en virtud de la Executoria de Corte en Navarra no pagáre el deudor, á fin de que se despache

(1) Rodriguez. *De Exec. c. 1. artic. 2. n. 28. Parlad. lib. 2. Rer. Quot. 1. p. §. 4. n. 10.*

(2) D. Covarrub. *in Pract. cap. 22. num. 2. 3. & 6.*

(3) Gutierrez. *lib. 1. Pract. q. 124. n. 30. Rebuff. 1. tom. Comment. tract. de Chirograph. §. Schedul. recog. in Pref. n. 50.*

(4) *Leg. Marcellus, ff. de Action. rer. amot. Rodrig. de Execut. cap. 1. art. 2. n. 14. Acev. in leg. 5. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 16.*

(5) Rodriguez *loc. cit. n. 5. Aviles in cap. Prat. cap. 10 in glos. verbo Execut. n. 35. D. Cobarrub. in Pract. cap. 22. in princip.*

la segunda, se rubrica en la forma, que ya tenemos expuesta en otro lugar.

7 Ocorre muchas veces pedirse la condemnatoria, por no haber méritos para el Mandamiento executorio; y en este caso á consecuencia del Pedimento, que se presenta para su logro, se despacha baxo de esta fórmula.

Vista esta peticion, y la declaracion hecha en virtud del expresado jure, y declare, se manda, que ambas Partes aleguen, prueben, y concluyan dentro de tantos dias.

8 Este Despacho se saca, y hace notorio al deudor, para que constándole, pueda salir á la Causa, y hacer la prueba, que le sea conveniente; á cuya consecuencia en la primera Audiencia, despues de notificado, se presenta con la siguiente

Rúbrica del Auto, para que ambas Partes aleguen, prueben, y concluyan.

Auto por el qual se manda, que ambas Partes aleguen, prueben, y concluyan dentro de tantos dias, notificado á instancia de N. vecino de &c. contra F. presenta N. Escribano D. su notificacion fué en tantos de tal mes:

Suplica á V. M. mande, no compareciendo, reputarlo por contumaz, y que los tantos dias de alegar, probar, y concluir, corran desde hoy: Pido justicia.

Si no comparecen, corresponde este

birla á prueba con término de quarenta dias , correspondiendo la recepcion de esta á Comisario , por ser causa de mayor quantía , y seguirse como ordinaria en la conclusion del pleyto.

Pedimento solicitando la mejora de execucion.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte : En los Autos executivos , que mi Parte sigue contra D. de este mismo vecindario , sobre el cobro de tanta cantidad , digo , que á consecuencia del Mandamiento de execucion despachado por Vm. en tantos contra el insinuado D. por la expresada cantidad , se hizo la traba en estos , y aquellos bienes propios del mismo , que no son bastantes para el pago de esta , su decima , y costas : Mediante lo qual

A Vm. pido , y suplico se sirva mandar mejorar la enunciada execucion en los demás bienes , derechos , y acciones del referido D. Pido justicia , juro en lo necesario , &c.

Auto.

Autos.

1. Obtenido el mandamiento de execucion , debe esta trabarse ante todas cosas en los bienes muebles del deudor ; y no siendo suficiente , en los raices , como enseña nuestra Ley de Castilla (1) , y dixo antes la Romana (2) ; cuyo orden no se guarda en Francia , donde puede formalizarse en estos ; dexando aquellos,

en

(1) Ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop.

(2) L. 15. ff. de Re judicata.

en consecuencia del artículo 74. del Estatuto de Francisco I, expedido en el año de 1534 , debiendo advertirse , no se haga en los exceptuados ; v. gr. en los instrumentos de labranza por deuda de labradores , no siendo á favor de la Real Hacienda , y del Señor de la heredad por la renta de las tierras , que labra , ó lo que le prestó para su labor : en los libros de Profesores de las Artes liberales : en las armas , y caballos de Hijosdalgo , no siendo por deuda Real (1) : con cuya práctica concuerdan las Leyes de Navarra (2) , extendiendo solo estas el embargo de las armas , y caballos á deudas de Iglesias , Prelados , Monasterios , Concejos , ó fianzas de arrendamientos.

2. En el Reyno de Mallorca ha introducido la benignidad , que no siendo la cantidad excesiva , però difícil de pagar de una vez , se manden sacar prendas equivalentes á el limpio , que dicta el prudente arbitrio del Semanero en las execuciones despachadas por la Audiencia , ó del Juez Ordinario en sus Juzgados ; y depositadas las prendas en la casa del Ban , establecida á este fin , pasados tres dias (dentro de los quales puede el deudor redimirlas , depositando la partida del limpio , porque le fuéron sacadas , y de las costas causadas) se le hace saber al deudor , para que asista , si quiere , el dia siguiente á verlas rematar ; y se rematan al pregon en el mayor postor : á cuya consecuencia se pasa otra vez á sacar mas prendas de casa del executado por la misma partida del limpio , que igualmente se depositan , haciendo en esta oca-

sion

(1) Ley 25. tit. 21. lib. 4. 1. tit. 2. p. 2. y 35. tit. 2. lib. 6. Recop. Aceved. in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Rodrid. de Execut. cap. 58. Maranta in Speculo , tit. de Execut.

(2) Leyes 5. y 36. tit. 13. lib. 2. de su Recopilacion.

ó caballos , sino es en defecto de otros bienes (1).

6 En las ejecuciones contra vecinos , descubridores , pobladores , y encomenderos de Indias , se guarda el derecho de Castilla (2), pudiendo formalizarse en oficios vitalicos , y perpetuos. (3)

7 No siendo los bienes del deudor suficientes para el pago de la deuda , debe mejorarse la execucion despachada en otros , citando en este caso de remate al reo executado otra vez , aunque aquella fuese hecha en voz , y nombre de todos sus bienes (4). Cuya citacion se le hace saber , como la primera , en su persona ; y hallándose ausente , por edictos en el Lugar , donde suele residir , proveyendo á sus bienes defensor , que será citado , y con quien se substanciará el Juicio executivo legítimamente , como corresponde (5): bastando en el Reyno de Navarra , estando los deudores executados ausentes , notificar los Autos en su casa , á sus mugeres , hijos , é deudos mas cercanos (6).

8 Mejorada la execucion en otros bienes , se inventarian , y depositan en persona lega , llana , y abonada , sin poder permanecer en el Juez , Escribano , ó Alguacil comisionados (7). Cuya práctica es uniforme en los Tribunales de España , y las Indias ; formalizándose en Navarra estos depósitos en las Tesorerías , no teniendo el Depositario General persona puesta para ello (8). Es

(1) Ley 6. eod.

(2) Ley 7. eod.

(3) Ley 8. eod.

(4) Rodrig. de Execut. cap. 5. num. 85. D. Salg. de Reg. 4. part. cap. 9. á num. 1. § cap. 10. num. 33.

(5) Aceved. loc. citat. num. 120.

(6) Ley 38. tit. 13. lib. 2. de aquella Recop.

(7) Aceved. Ubi sup. num. 52. in fine.

(8) Ley 1. tit. 18. lib. 2. de su Recop.

9 Es digno de notar en la práctica del Juicio , que tratamos con motivo de este libelo , que aunque el término de los tres dias acordados por la ley del Reyno , para oponerse el reo executado , se pase , puede deducir su oposicion , y debe ser oido , no habiendo el Juez pronunciado la Sentencia de remate ; como que , quando se señala dia para qualquier acto , no se constituye alguno en mora , hasta que el término sea pasado , y aquel , hecho (1). Debiendo tambien notarse , que en el término del encargado no se comprehende el tiempo de Pascuas , si le toca (2).

10 No puede mejorarse la execucion en los bienes de mayorazgo , ú otros semejantes , prohibidos de enagenarse , sino es por deuda , que contraxo el mismo fundador , hecha primero excusion en los bienes libres , y réditos de aquellos insuficientes para el pago (3); pero sí en sus frutos , faltándole bienes libres , viviendo el mismo , que contraxo la deuda , y reservándole lo que necesite para alimentos , regulados por la dignidad , y familia que tenga : en cuyo caso no se le adjudican sin límite de tiempo al acreedor , como dixo Parladorio (4), sino es para que use , y goce de ellos hasta reintegrarse de la denda , durante la vida del poseedor del mayorazgo , que la contraxo (5).

(1) Idem num. 127.

(2) Rodrig. de Execut. cap. 5. num. 41.

(3) D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 10. num. 2. y 3. D. Castell. lib. 5. Controv. cap. 161. num. 23.

(4) Lib. 2. Rer. Quot. 5. part. §. 3. num. 31.

(5) Ley Peto. §. Praedium. ff. de Leg. 2. Rodrig. de Execut. c. 5. num. 71.

Auto.

Tráiganse.

Pedimento de posturas á las casas vendidas.

F. vecino de esta Corte, ante Vm. como mejor proceda, digo, que á mi noticia es llegado andar al pregon, á consecuencia de Autos pendientes en el Oficio del presente Escribano, tales, y tales casas, sitas en estas, ó las otras calles, pertenecientes á N. de este mismo vecindario, para hacer pago con su valor á D. de tanta cantidad, que le está debiendo, á las que desde luego hago postura, dando por ellas tanto, baxo las siguientes condiciones.

La primera, que ha de verificarse á mi favor el remate en el preciso término de quince dias, contados desde hoy, con la correspondiente aprobacion de los Señores del Consejo; y pasado, ha de quedar á mi arbitrio la subsistencia de esta postura.

Despues se ponen las demas condiciones con claridad, y distincion; y acabadas, se concluye así:

A Vm. pido, y suplico se sirva admitirme la enunciada postura baxo de la obligacion, que desde luego hago á cumplir con los capítulos, en que queda concedida: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Admítase en quanto haya lugar esta postura: hágase saber á las Partes, y continúen los pregones por veinte dias mas.

Pe-

Pedimento pidiendo el postor señalamiento de dia para el remate.

F. vecino de esta Corte, ánte Vm. como mejor proceda, digo, que en tal dia hice postura baxo de distintas condiciones, que se me admitieron por Auto del mismo en quanto hubiese lugar, á unas casas propias de D. sitas en tal calle, que andan al pregon el término del derecho, para hacer pago á N. de tanta cantidad, que le es deudor; y respecto haber sido condicion verificarse á mi favor el remate en el preciso término de quince dias, que es pasado, sin ocurrir mejor postor;

A Vm. pido, y suplico se sirva deferir al remate, señalando desde luego para el dia, y hora, que executado, estoy pronto á cumplir las condiciones, baxo las que formalicé la postura: Pido justicia, &c.

Auto.

Continúense los pregones por tantos dias mas, y en el último formalícese el remate en el mayor postor al toque de Oraciones á las puertas del Oficio del infrascripto Escribano, para lo que se le da comision, á fin de que se execute en la forma ordinaria.

Pedimento solicitando la aprobacion del remate.

F. vecino de esta Corte, ánte Vm. como mejor proceda, digo, que en tal dia se hizo á mi favor el remate, como mayor postor, de unas casas propias de N. sitas en tal calle, y mandadas vender judicialmente para hacer pago á D. de tanta cantidad, cuya postura hice baxo varias condiciones, y entre ellas la de que
for-

formalizado aquel, habia de aprobarse por Vmd. y confirmarse por los Señores del Consejo: mediante lo qual, y de que hecho notorio á las Partes no han deducido oposicion alguna, les acuso la rebeldía:

A Vm. pido, y suplico, que habiéndola por acusada, se sirva aprobar el remate, despachando á su conseqüencia venta judicial en forma, á cuyo fin se haga saber al enunciado N. presente los títulos de pertenencia de las enunciadas casas: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Por acusada: Apruébase el remate con calidad de hacerse presente á los Señores del Consejo: Notifíquese á N. presente los títulos, que se piden, dentro de tercero dia, con apercibimiento.

1 Quando los bienes de alguno se ponen en subhasta, se dicen puestos baxo la legal administracion del Juez, que debe tomar las circunstancias de un buen varon, diligente padre de familias, y administrador, al que no compete la licencia de hacer aquella donacion implícita, que hace el que voluntariamente distrae los bienes, en que tiene la libre administracion por un vil precio executandose (1) el remate en el mayor postor; porque si despreciado este, se formalizase en el menor, el acto se estima nulo (2), á no contener la mayor postura tales condiciones, ú otras circunstaneias, por las que en la apariencia, ó cantidad numérica solo sea mejor; pero reflexionado el efec-

(1) Luca de Judic. disc. 40. ex num. 66.

(2) L. Penes, Cod. de Vectig. D. Alfar. de Offic. Fisc. glos. 34. §. 1. num. 34.

efecto, ó substancia de la cosa, se juzgue la peor; en cuyo caso, despreciada por el Juez, queda la penúltima en la clase de final (1); v. gr. quando la oblacion del precio no se hace en dinero de contado, sino es con un modo ménos seguro para el pago, ó de tal suerte, que merezca su desprecio: sobre cuyo particular no puede darse regla fixa, por pender todo de las peculiares circunstancias ocurrentes, para lo que deben especificarse al Juez las condiciones, baxo las que se conciben las posturas (2). A cuya conseqüencia es digno de notar por este, y los Abogados de las Partes, que si el último postor es tal, que cumplirá mal la obligacion, v. g. porque es pobre, ó de mala fama, y reputacion, y se colige que el primero por experiencia hará todo lo contrario, en este caso se le ha de dexar el arrendamiento, ú obligacion pública al primero en ménos precio, que quitársela, para darla al segundo, y de mayor, (3).

2 Para corroborar la subhasta suelen poner los postores por condiciones en las posturas se confirmen por el Consejo, Chancillería, ó Audiencia, á que corresponda la jurisdiccion, donde se formalizan (4). Teniendo el Juez Ordinario facultad para reiterar la subhastacion, conceder nuevo término, prorrogar el señalado, ó no aprobar el remate por justa causa, como dolo, fraude, presunta, y otros accidentes (5).

Des-

(1) Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 1. n. 10. Post. de Subhast. insp. 35. ex num. 240.

(2) Card. de Luc. loc. cit. num. 69.

(3) Aceved. in leg. 2. tit. 2. lib. 2. Recop. num. 16.

(4) D. Salg. in Labyr. part. 3. cap. 10. num. 5. in fine.

(5) Gutierr. de Gab. q. 152. y 56. Hermos. in leg. 52. glos. 1. num. 14. §. glos. 7. ex num. 36. tit. 5. p. 5.

3 Después de acabado el remate, y apagada la candela, queda el postor seguro, y no puede admitirse otro, aunque sea después de un momento, y se diga de mayor suma, ó mejor condicion; cuya regla general se limita en la subhastacion de bienes de concurso por favor, é interese de los acreedores, en la que ocurriendo nuevo mejor postor, aunque sea pasado el término, y apagado la candela, se oye, y admite frecuentemente por la práctica: como tambien siendo los bienes subhastados de menor, Iglesia, República, ú otro privilegiado de restitucion, pidiéndola, y siguiéndoseles de ella utilidad, á lo ménos en la sexta parte (1).

4 Recayendo el Auto de aprobacion, se notifica á las Partes, y sin otro Pedimento pasa el Escribano del Número á dar cuenta de los Autos al Consejo, por quien (no habiendo oposicion) se mandan pregonar los bienes por quince dias mas, y admitir las mejoras, que se hiciesen á ellos, confirmando la aprobacion del remate; cuya práctica se observa diariamente en los Juzgados Ordinarios de Madrid, como tambien la de nombrar para la tasa de casas, ó reconocimiento de las obras, que necesiten, los Arquitectos, que el Consejo tiene nombrados.

Pedimento solicitando el acreedor, que el postor de los bienes rematados haga depósito de su valor, y se tasen las costas.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, en los Autos executivos con D. de este mismo vecindario, sobre

(1) D. Salg. in *Labyr.* part. 2. cap. 2. num. 2. 8. 12. y 33.

bre el cobro de tanta cantidad, digo, que en tal dia se remataron en pública subhastacion á favor de B. tales, y tales casas, propias de aquel, por precio, y quantía de tanto, como mayor postor, que salió á ellas; y para que á mi Parte se le haga pago como corresponde de la expresada cantidad, y las costas causadas en estos Autos:

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar, se le haga saber al insinuado B. deposite dentro de tercero dia, con apercibimiento de apremio, en la persona, que fuere del agrado de Vm. la enunciada cantidad, en que se verificó el remate á su favor; y fecho, se tasen las costas, despachando á su consecuencia por ellas, y la deuda contra el depositario, que se nombre, el correspondiente libramiento, para que entregue á mi Parte lo que resultase debérsele, dexando recibo: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Hágasele saber á B. deposite la cantidad, que refiere este Pedimento en M. dentro de tercero dia, con apercibimiento; y fecho que sea, Autos.

1 El postor, á cuyo favor se hizo el remate de los bienes executados, está obligado á consignar el Precio, en que les puso; y no haciéndolo, debe ser apremiado, aun con apremio personal, á cumplir la obligacion, que hizo (1); porque siendo la subhastacion introducida para la satisfaccion de los acreedores, es preciso de presente el depósito del dinero, en que se ve-

(1) D. Salg. in *Labyr.* p. 2. c. 3. n. 13. & p. 3. c. 3. n. 151. Amat. Var. resol. 38. n. 4.